

INE/CG876/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-42/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG19/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE HUIMILPAN CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución INE/CG19/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática.

II. Inconforme con las sanciones impuestas, el veintiocho de enero del presente año el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar las irregularidades analizadas en el apartado 19.2 de la citada Resolución.

III. Recibido el medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-42/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis, quien en su oportunidad, radicó y admitió

a trámite la demanda por lo que, una vez desahogadas las diligencias pertinentes, declaró cerrada la instrucción.

IV. El dos de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó **SENTENCIA** en el recurso de apelación **SUP-RAP-42/2016**, en el sentido de **REVOCAR**, en la materia de impugnación, la *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro por lo que hace únicamente a las conclusiones 2, 5, 6 y 7"*.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-42/2016**.

3. Que el dos de marzo del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución INE/CG19/2016, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En relación con el Considerando CUARTO del SUP-RAP-42/2016, el cual para su estudio fue dividido en incisos de la siguiente manera: **A)** Conclusiones 2 y 6, **B)** conclusión 5 y **C)** Conclusión 7, estipulando que la autoridad electoral debía revisar y valorar la documentación detectada en el Sistema Integral de Fiscalización, en ese tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

A. Conclusiones 2 y 6

En la resolución impugnada, a fojas de la 38 a 40, la responsable estableció respecto de las conclusiones 2 y 6 que se cuestionan, lo siguiente:

"

(...)

Observaciones de Ingresos

Convenio

Conclusión 2

"2. El PRD omitió presentar documentación soporte respecto de la candidatura común (convenio)."

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte respecto de la candidatura común, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1, en relación con el 63, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos

Conclusión 6

"6. El PRD omitió presentar permisos de colocación de 200 mantas por \$8,000.00."

En consecuencia, al omitir presentar permisos de colocación de 200 mantas por \$8,000.00, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

..."

Y finalmente, en el Punto Resolutivo segundo, a fojas 362 de la resolución impugnada determinó la responsable por cuanto al Partido de la

Revolución Democrática, en forma conjunta respecto de las conclusiones 2 y 6 antes mencionadas, lo siguiente:

"

(...)

SEGUNDO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.2, Partido de la Revolución Democrática en relación a los incisos a), b) y c) de la presente Resolución, se impone lo siguiente:*

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones 2 y 6.

Conclusión 2 y 6

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$1,402.00 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)

(...)

"

Es decir, la responsable aplicó una sanción conjunta al Partido de la Revolución Democrática por dos faltas de carácter formal (conclusiones 2 y 6).

Lo anterior en la inteligencia de que la autoridad fiscalizadora queda en plenitud de atribuciones para determinar si es suficiente o no el reporte de esos documentos, si acreditan el gasto, si fue oportuno y si persiste la omisión o si por el contrario cabe la reclasificación de la infracción atribuida al partido político actor.

(...)"

Conclusión 2. (No presentar carta de intención de candidatura común)

Al respecto, por lo que concierne a la conclusión 2, el partido actor argumenta, en esencia, que indebidamente, la autoridad responsable le pretende aplicar de manera análoga el artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102 de la Ley Electoral de Querétaro, con el propósito de justificar la obligación de presentar la carta de intención de candidaturas comunes, equiparándola con el convenio de coalición que refiere el artículo 247 del citado Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, en su concepto, es indebido porque este último precepto no hace referencia alguna a las cartas de intención de candidaturas comunes, y más aún cuando por otros medios se acredita la calidad en la que participan los partidos políticos.

(...)

En consideración de este órgano jurisdiccional, asiste la razón al partido inconforme y por tanto resulta fundada su alegación de que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al atribuirle una falta de carácter formal en materia de fiscalización, al equiparar indebidamente la carta intención para postular una candidatura a Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, en forma común con el Partido Acción Nacional, con un convenio de coalición, carece de sustento jurídico, tal como se explica enseguida.

(...)

No obsta para arribar a tal conclusión que el artículo 63, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización determine, que en tratándose de las candidaturas comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas, se seguirán en lo aplicable las mismas reglas que para las coaliciones, pues como ha quedado señalado, cada uno de los partidos políticos que postulan candidaturas comunes es responsable de la entrega de sus informes de ingresos y egresos, lo que difiere sustancialmente del caso de coaliciones, cuya naturaleza obliga a una administración y rendición de cuentas conjunta y coordinada, para efectos de fiscalización.

De ahí que resulte fundado el agravio expuesto respecto de la determinación de sanción por lo que respecta a la conclusión 2 controvertida.

Conclusión 6 (No presentar permisos de colocación de 200 mantas)

*Ahora bien, también se estima **fundada** la alegación del partido actor, en lo que concierne a la determinación de la falta formal derivada de la **conclusión 6**, en la que argumenta que mediante escrito de respuesta No. CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015 señaló claramente, que los permisos referentes a la colocación de 200 mantas se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza marcada con el número 5, la cual corresponde a los gastos que se erogaron por el pago del servicio para la colocación de dichas lonas.*

Expone, que el análisis y valoración realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización no fue exhaustivo ni íntegro, pues era su deber atender las

razones expuestas en la respuesta otorgada por el partido de que los permisos de colocación de 200 lonas se encontraban respaldados en la póliza número 5 que fue ingresada debidamente al Sistema Integral de Fiscalización.

Lo fundado de tal inconformidad radica en que, en efecto, obra en el expediente, un cuadernillo que refiere contener el soporte documental de las observaciones, aclaraciones y respuestas emitidas por el Partido de la Revolución Democrática, entre cuyos documentos obra el original del oficio número CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015 de quince de diciembre de dos mil quince, suscrito por María Raquel Castro Negrete, quien se ostenta con el carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en cuya página 6, emitió respuesta a la observación que le fue realizada, respecto de no haber aportado los permisos de colocación de 200 mantas.

(...)

Además, dentro del cuadernillo que refiere contener el soporte documental de las observaciones, aclaraciones y respuestas emitidas por el Partido de la Revolución Democrática, obra un disco compacto que contiene, entre otros, un archivo que describe una factura con los datos esenciales siguientes: Carlos Juan Barradas Iriarte; BAIC790124BG1, Calle RIO AYUTLA, No. 90, No. Int. A, Col. BARRIO LA PIEDAD; QUERETARO, Querétaro, México, CP 76150; Factura; No. Comprobante: FAC0000000582; Cliente: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; que refiere, entre otros conceptos, la impresión de 200 lonas en medida de 1x1 amarillas y blancas por un precio de \$8,000.00.

Asimismo, dentro del disco compacto señalado, obran la carpetas denominadas: PÓLIZA 5 EVIDENCIAS DE LOS PERMISOS (DENTRO DEL SIF) que contiene diversos archivos compactados ZIP denominados EVIDENCIAS LONAS.PDF, numerados del 1 al 20; así como ANEXO DEL INFORME (EVIDENCIA LONAS)(DENTRO DEL SIF) que contiene diversos archivos compactados ZIP denominados EVIDENCIAS LONAS.PDF, numerados del 21 al 31.

(...)

Incluso, ante la respuesta emitida por el partido actor el quince de diciembre de dos mil quince, de que sí había proporcionado los permisos para la colocación de las 200 lonas, la autoridad fiscalizadora, en una

actitud conciliadora, estaba en posibilidad de lograr un acercamiento mayor con el ente fiscalizado, a fin de que quedara plenamente aclarada la supuesta omisión.

(...)

En esa virtud, es que se considera errónea la determinación de la responsable de considerar que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en las faltas formales a que aluden las conclusiones 2 y 6 antes referidas, por lo que debe quedar sin efecto tanto la determinación de las faltas, así como la sanción correspondiente a dichas conclusiones, y se debe ordenar que valore el contenido de los documentos que se han precisado.

B. Conclusión 5 (Omitir comprobar gasto por lonas, volantes y dípticos a color)

En la resolución impugnada, la responsable determina sancionar al Partido de la Revolución Democrática por haber omitido comprobar el gasto por concepto de lonas, volantes y dípticos, y haber incumplido, en su concepto, lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$19,372.00. Lo anterior así lo determina en la página 61 de la citada Resolución, referente a la conclusión 5, en los términos siguientes:

"

(...)

EGRESOS

Observaciones de Egresos

Conclusión 5

"5. El PRD omitió comprobar el gasto por lonas, volantes y dípticos a color por un monto \$19,372.00."

(...)"

Ahora bien, en relación con la conclusión identificada con el numeral 5, aduce el partido inconforme que no existe la omisión atribuida de comprobar el destinatario del cobro del cheque con la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario", ya que se adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización copia del cheque número 01 a favor del beneficiario Carlos Juan Barradas Iriarte con el sello de dicha leyenda, por la cantidad de \$19,372.00, aunado a que obra dentro de las evidencias correspondientes a dicha póliza, la factura número 582 expedida por el citado ciudadano con Registro Federal de Contribuyentes BAIC790124BG1, siendo coincidente

el beneficiario del cheque y el prestador de servicios, por lo que queda debidamente acreditado el destino y destinatario de la documental controvertida, que acredita con las documentales que anexa con el número 2.

Por tanto, considera que contrario a lo señalado por la responsable, sí comprobó debidamente el gasto por concepto de lonas, volantes y dípticos a color por un importe de \$19,372.00.

En consideración de esta Sala Superior, se estima fundada la alegación anterior, tal como se explica enseguida.

(...)

Además, del análisis de los archivos digitales que obran en el disco compacto contenido en el cuadernillo que refiere contener el soporte documental de las observaciones, aclaraciones y respuestas emitidas por el Partido de la Revolución Democrática, obra, entre otros, un archivo con imagen del Cheque 1Z3214158 expedido por la cuenta del Partido de la Revolución Democrática, a cargo del Banco Banamex, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, por la cantidad de \$19,372.00, expedido en favor de Carlos Juan Barradas Iriarte, cuya imagen permite apreciar, ligeramente, un sello con la leyenda en mayúsculas que cruza en diagonal, relativa a "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".

Asimismo, obra la imagen de una factura con los datos esenciales siguientes: Carlos Juan Barradas Iriarte; BAIC790124BG1, Calle RIO AYUTLA, No. 90, No. Int. A, Col. BARRIO LA PIEDAD; QUERETARO, Querétaro, México, CP 76150; Factura; No. Comprobante: FAC0000000582; Cliente: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, que refiere un gasto total de \$19,372.00.

(...)

Es decir, del contenido de los datos esenciales de la imagen del cheque referido, de la factura que refiere el gasto total de \$19,372.00 por diversos conceptos, así como la inclusión en dicha factura de los datos del beneficiario Carlos Juan Barradas Iriarte con su clave de Registro Federal de Contribuyentes BAIC790124BG1, es inconcuso que, el Partido de la Revolución Democrática comprobó debidamente el pago de la cantidad referida por los conceptos que señala la factura correspondiente, y que asimismo proporcionó oportunamente esa información a la autoridad fiscalizadora desde la rendición de su informe; incluso, por segunda ocasión, ante las observaciones realizadas al respecto, nuevamente le

indicó que la información respectiva se encontraba dentro del Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 1 en las evidencias.

Tales circunstancias las admite claramente la responsable, cuando señala en el Dictamen Consolidado, que la respuesta del Partido de la Revolución Democrática se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando ante las observaciones formuladas presentó copia del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", éste no la contenía al inicialmente presentado, es decir, admite que en una ocasión inicial se le presentó la copia de un cheque sin la leyenda referida, y que en la segunda ocasión, en respuesta a las observaciones formuladas, sí contenía dicha imagen.

(...)

En esa virtud, es que se considera errónea la determinación de la responsable de considerar que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la infracción que alude la conclusión 5 antes referida, por lo que debe quedar sin efecto la determinación de la falta, así como la sanción correspondiente a dicha conclusión.

C. Conclusión 7 (Omitir registrar gastos de producción de spots de Radio y Televisión)

En la resolución impugnada, la responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por haber omitido reportar gastos realizados en producción de spots de radio y televisión, por lo que, en su concepto, incumplió lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Lo anterior así lo determina en las páginas 83 y 84 de la citada Resolución, referente a la conclusión 7, en los términos siguientes:

"

(...)

EGRESOS

Monitoreo de Spots de Radio y Televisión

Conclusión 7

"El PRD omitió registrar gastos por concepto de promocionales en Radio y Televisión valuados en un monto de \$21,260.00, integrados de la siguiente forma.

(...)

"

Expuesto lo anterior, se analizarán en su orden las alegaciones que el Partido de la Revolución Democrática expone en contra de las infracciones que se le atribuyen, relacionadas con la omisión de reportar gastos realizados en spots de radio y televisión.

1. Spot de radio "Huimilpan" RA03582-15

Aduce el partido actor, esencialmente, que el spot de radio denominado "Huimilpan" RA03582-15, es el mismo que fue reportado y contabilizado en la póliza 21 del Partido Acción Nacional, tal y como consta en el oficio PRD/CRTV/518/2015 de fecha doce de noviembre de dos mil quince, y que no existe diverso gasto en producción del spot transmitido por el Partido de la Revolución Democrática, circunstancias que, en su concepto, no valoró debidamente la responsable. Por tanto, estima que no se le puede imputar como gasto no reportado.

(...)

Sin embargo, dada la concatenación de los elementos de prueba antes mencionados, se puede inferir meridianamente, que si bien está demostrado que el Partido Acción Nacional erogó el gasto de producción del spot mencionado, y que si bien el recibo fiscal y póliza respectivas no refieren la denominación que se da a dicho promocional de "Huimilpan" RA03582-15, sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática al haber postulado en candidatura común a la misma persona que el Partido Acción Nacional, sin hacer gasto alguno de producción, solicitó que fuera transmitido dicho spot con cargo a su tiempo de radio que le correspondía en sus prerrogativas.

(...)

En efecto, con la información, afirmaciones y elementos de prueba que aportó a la responsable en desahogo a la observación que le fuera formulada, la autoridad fiscalizadora estaba en plena posibilidad de determinar, con el auxilio de sus órganos técnicos en materia de radio y televisión, si se trataba o no del mismo spot.

Lo anterior, porque si bien dicha responsable afirma que se trata de dos spots totalmente diferentes, estaba en obligación de exponer los elementos y características de cada uno de los spots, es decir, el del Partido Acción Nacional que fue reportado en su informe respectivo, y el que atribuye como distinto al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como se ha señalado, la responsable sólo emitió una aseveración de carácter dogmática que se traduce en indebida fundamentación y motivación, y deficiente valoración probatoria, por lo que

se debe revocar esta conclusión para que la responsable proceda a motivar debidamente, precisando las diferencias entre ambos spots, que le llevó a considerar que no se trataba del mismo.

2. Spots de radio RA01229 y televisión RV00757 "Salario Digno Genérico"

Respecto de los spots de radio RA01229 y televisión RV00757, señala el partido inconforme, en esencia, que no erogó gasto alguno por su producción para la elección municipal extraordinaria en Huimilpan, Querétaro, dado que se trata de spots cuya producción fue pagada por el Comité Ejecutivo Nacional desde dos mil catorce y reportados oportunamente por dicho partido; además señala, que los mismos fueron transmitidos dentro de los tiempos destinados de manera ordinaria al Partido de la Revolución Democrática.

(...)

Lo anterior, porque con la información, afirmaciones y elementos de prueba que el incoante aportó a la responsable en desahogo a la observación que le fuera formulada, la autoridad fiscalizadora estaba en plena posibilidad de determinar, con el auxilio de sus órganos técnicos en materia de radio y televisión, si los elementos y características de los spots que consideró no reportados, coincidían con los producidos por el Partido de la Revolución Democrática en dos mil catorce, y a partir de ello determinar si debieran ser nuevamente reportados como gastos dentro del informe correspondiente a la elección extraordinaria en Huimilpan, Querétaro.

Sin embargo, como se ha señalado, la responsable sólo emitió una aseveración de carácter dogmática que se traduce en indebida fundamentación y motivación, y deficiente valoración probatoria.

En consecuencia, ante lo fundado de las alegaciones expuestas en relación con la conclusión 7 antes señalada, lo procedente es dejar sin efecto las infracciones y sanciones determinadas en dicha conclusión, para que la responsable proceda a motivar debidamente su resolución y exponga las razones que le lleven a la conclusión de que el spot materia de la sanción es diverso al que fue cubierto en su oportunidad por el Comité Ejecutivo del partido impugnante."

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto, por lo que derivado de los trabajos realizados por la Dirección de Auditoría, y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-322/2016, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

| Conclusión 2 | |
|---------------------|--|
| Conclusión | <i>2. El PRD omitió presentar documentación soporte respecto de la candidatura común (convenio).</i> |
| Efectos | Que la autoridad electoral se pronuncie, en plenitud de atribuciones, sobre la comisión de la infracción, así como respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción que conforme a Derecho proceda, valorando la documentación soporte brindada por el partido que impugna. |
| Acatamiento | La autoridad electoral tomó en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos en la sentencia y valoró nueva cuenta la documentación presentada por el partido político, por lo que quedó la sin efectos la conclusión. |

| Conclusión 6 | |
|---------------------|---|
| Conclusión | <i>6. El PRD omitió presentar permisos de colocación de 200 mantas por \$8,000.00.</i> |
| Efectos | Que la autoridad electoral se pronuncie, en plenitud de atribuciones, sobre la comisión de la infracción, así como respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción que conforme a Derecho proceda, tomando en cuenta la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación detectó. |
| Acatamiento | Se analizó y valoró la documentación detectada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se llegó a la conclusión de que evidentemente se presentó la póliza 5 correspondiente a gastos que se erogaron para el pago del servicio para colocación de lonas, sin embargo se debe puntualizar que únicamente se adjuntaron 76 permisos de colocación de lonas de un total de 200 lonas impresas. |

| Conclusión 5 | |
|---------------------|--|
| Conclusión | 5. El PRD omitió comprobar el gasto por lonas, volantes y dísticos a color por un monto \$19,372.00. |
| Efectos | Que la autoridad electoral deje sin efectos la falta y la sanción conforme a Derecho y determine si se incurrió en una falta, tomando en cuenta la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización. |
| Acatamiento | La autoridad electoral tomó en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos en la sentencia, valoró nueva cuenta la documentación presentada por el partido político, verificando la existencia de la documentación soporte respectiva, motivo por el cual queda sin efectos la conclusión. |

| Conclusión 7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|--|----------|--------------------|--------|-------|------------|------------|---|------------|------------|----------|---------|-----------|---|----------|--------------|--|----------|--------------------|
| Conclusión | <p>7. El PRD omitió registrar gastos por concepto de producción en Radio y Televisión valuados en un monto de \$21,260.00, integrados de la forma siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>NOMENCLATUR A</th> <th>NÚMERO</th> <th>MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Spot Radio</td> <td>RA01229-14</td> <td rowspan="2">2</td> <td>\$6,380.00</td> </tr> <tr> <td>RA03582-15</td> <td>6,380.00</td> </tr> <tr> <td>Spot TV</td> <td>RV0757-14</td> <td>1</td> <td>8,500.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td>3</td> <td>\$21,260.00</td> </tr> </tbody> </table> | CONCEPTO | NOMENCLATUR A | NÚMERO | MONTO | Spot Radio | RA01229-14 | 2 | \$6,380.00 | RA03582-15 | 6,380.00 | Spot TV | RV0757-14 | 1 | 8,500.00 | TOTAL | | 3 | \$21,260.00 |
| CONCEPTO | NOMENCLATUR A | NÚMERO | MONTO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Spot Radio | RA01229-14 | 2 | \$6,380.00 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | RA03582-15 | | 6,380.00 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Spot TV | RV0757-14 | 1 | 8,500.00 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | | 3 | \$21,260.00 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Efectos | Que la autoridad electoral se pronuncie, en plenitud de atribuciones, motive debidamente las razones que la llevaron a determinar que el spot es diverso al que fue cubierto en su oportunidad por el Comité Ejecutivo del partido. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Acatamiento | Se analizó nuevamente la documentación y las muestras presentadas mediante el Sistema Integral de Fiscalización, y al comparar los spots RA03582-15 Y RA03585-15, se observó que los contenidos son distintos. Asimismo se verificó que los gastos de producción del spot denominado "Salario Digno Genérico" fueron reportados y soportados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional en 2014 al ser éste propaganda genérica; sin embargo ya que fue difundido durante la campaña 2014-2015, | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| Conclusión 7 | |
|---------------------|---|
| | <p>se benefició a la candidata postulada por el partido político, motivo por el cual el gasto por un monto de \$17,400.00 únicamente se acumuló para efectos del tope de gastos de campaña respectivo.</p> <p>Derivado de lo anterior, en el presente acatamiento, por lo que corresponde a la conclusión 7, se sanciona únicamente el no reporte de los gastos de producción de un spot en radio, por un monto de \$6,380.00</p> |

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG18/2016

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG18/2016, correspondiente al Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro, en la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

4.4.2 Partido de la Revolución Democrática

4.4.2.1 Ayuntamientos

Observaciones de Ingresos

Convenio

- ◆ *El partido no presentó el Convenio celebrado para la postulación de Candidatura común en la Campaña del Municipio de Huimilpan, Querétaro.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/25779/15.

Escrito de respuesta No. CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA 01/2015

“La solicitud que se hace en este punto, relativa a presentar el Convenio celebrado para la postulación de candidatura común suscrito durante el Proceso

Electoral Local Extraordinario en el estado de Querétaro, no es una obligación que se tenga que cumplir en los términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que se señalan como fundamento de la petición, pues estos solo se refieren al Convenio que deben presentar las COALICIONES, pero no obligan a que cuando se postulan candidaturas comunes se deban presentar dichos convenios.

Para mayor precisión, a continuación se transcribe los citados artículos en la parte que interesa:

Artículo 247. Documentación anexa de informes presentados por coaliciones

1. Junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones, deberá remitirse a la Unidad Técnica:

a) La copia del acuerdo de participación registrado ante el Instituto;

Artículo 296. Lugar de revisión

1.-La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

Artículo 175 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, indica cuales son los requisitos para las candidaturas en común y no hace mención que se requiera firmar ningún convenio.”

De los argumentos manifestados por el PRD se determinó lo siguiente:

Contrario a lo aducido por el partido, es menester señalar que en el considerando 18 y el artículo 102, fracción V de la Ley Electoral del estado de Querétaro, en la que se establecen las razones y debida requisición de las candidaturas comunes, por ello, se transcribe en su tenor literal:

*“Considerando
(...)”*

18. Que para la presente reforma se tomaron también en consideración las adecuaciones a la Constitución local y sus disposiciones transitorias en materia de candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes, para asegurar la equidad en las contiendas y la participación de la sociedad civil en los procesos electorales.

(...)

Artículo 102. *La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el Proceso Electoral y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.*

La etapa preparatoria de la elección comprende:

(...)

*V. El registro de convenios de coaliciones que celebren los partidos políticos y, en su caso, **la presentación de la carta de intención para la postulación de candidaturas comunes;***

(...)

Es necesario referir al considerando 18 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, el cual declara que se presentó dicha ley en consideración a la Reforma Electoral de 2014, respecto de las candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes, para asegurar la equidad en las contiendas en los procesos electorales.

Como es evidente de la normativa electoral local, se desprenden requisitos necesarios respecto de las candidaturas comunes, señalados en la solicitud de registro de esta figura e identificado con el número de expediente CMHU/EXT/RCA/003/2015; sin embargo, el PRD no presentó información o evidencia a la Autoridad Electoral, de la celebración de convenio alguno.

El sujeto obligado parte de una errónea interpretación de dos preceptos legales del Reglamento de Fiscalización que refieren a las coaliciones ya que no observó lo dispuesto en el precepto 63, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que en su tenor literal señala lo siguiente:

*“Artículo 63.
Manejo de recursos de coaliciones (...)*

(...)

1. ***Tratándose de las candidaturas comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas, se seguirán en lo aplicable, las mismas reglas que para las coaliciones dispone este Reglamento; (...)***

[Énfasis añadido]

Para efectos del registro en la contabilidad de cada partido político, así como para la integración de los informes respectivos en este caso de campaña, los partidos políticos integrantes de la candidatura común que nos ocupa, no presentaron elementos para identificar obligaciones del candidato que se postula de manera común entre los partidos integrantes, las aportaciones respectivas de cada uno de ellos de conformidad con los alcances que llegará a tener la ley electoral, restricciones, responsabilidades en caso de existir sanciones imputables a la candidatura común, entre otros.

La respuesta del PRD se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación soporte respecto de la candidatura común en la que se identificaran responsabilidades y obligaciones por cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común suscritos durante el Proceso Electoral Local Extraordinario ante el Instituto Electoral del estado de Querétaro mediante expediente CMHU/EXT/RCA/003/2015, por lo que la observación quedó **no atendida**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1, en relación con el 63 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0042/2016, se procede a señalar lo siguiente:

Del análisis a la Ley Electoral del estado de Querétaro, se determinó que si bien contempla la figura de las candidaturas comunes y existe la obligación de firmar una carta de intención de la candidatura común entre los partidos que las integran, ésta deberá ser entregada al OPLE del estado y publicada en el periódico oficial del gobierno del estado, ahora bien, el Reglamento de Fiscalización, vigente durante el Proceso Electoral Local Extraordinario, no regula obligación alguna de que la información correspondiente a la carta de intención deba ser presentada para efectos de la rendición de cuentas de los candidatos o de los propios partidos ya que el artículo 175 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, regula las obligaciones y derechos de los partidos integrantes de la candidatura común; por tal razón, la observación quedó sin efectos. **(Conclusión 2).**

(...)

Observaciones de Egresos

- ◆ *De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Gastos de campaña”, se observó el registró de una erogación por concepto de la elaboración de Mantas, la cual carece de los permisos de colocación de las mismas. A continuación se detalla el caso en comento:*

| “SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN” | | | | | | | |
|-------------------------------------|--------------------------|------------|---------------------|------------|-------------------|---|------------|
| AYUNTAMIENTO | NOMBRE | SUBCUENTA | NOMBRE DE LA CUENTA | No. POLIZA | FECHA DE REGISTRO | CONCEPTO | IMPORTE |
| 7 Huimilpan, Querétaro | Cristina Heinze Elizondo | 5301020000 | Mantas | 1 | 23-11-15 | Impresión de 200 lonas en medida de 1x1, dos diseños de lonas (amarilla-blancas), 300 banderas en dos diseños (blancas-amarillas) en med de .75x.50 cms, 2000 volantes dípticos a color frente y vuelta | \$8,000.00 |

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/25779/15.

Escrito de respuesta No. CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015

“Los permisos de las colocaciones de las mantas se encuentran en la póliza número 5 del primer periodo normal en el apartado de evidencias, así mismo, por peso del archivo se cargaron los permisos faltantes en los anexos del primer informe normal

con el nombre de archivo "EVIDENCIALONAS.zip", incluyendo permisos firmados, IFE de los propietarios de los domicilios y su respectiva evidencia."

La respuesta del PRD se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los permisos se encontraban en la póliza 5, así como, las proporcionadas en el archivo denominado "EVIDENCIA LONAS.zip", es conveniente señalar que éstas soportan únicamente la póliza antes referida; sin embargo, no se localizaron los permisos de colocación correspondientes a la póliza observada por \$8,000.00, por lo que la observación quedó **no atendida**.

Al no presentar permisos de colocación de mantas por \$8,000.00, el PRD incumplió con lo establecido en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0042/2016, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el SIF, así como documentación física y en medio magnético, por lo que respecta a la póliza 5 correspondiente a gastos que se erogaron para el pago del servicio para la colocación de lonas, del análisis a la documentación soporte, se localizaron 76 permisos de colocación de un total de 200 lonas impresas, asimismo, se advierte que en ninguno de ellos se hace mención sobre el número de lonas que se colocan en cada domicilio; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

Al no presentar 124 permisos de colocación de lonas, el PRD incumplió con lo establecido en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 6)**.

◆ *De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", se observó el registro de erogaciones por concepto de mantas y volantes; sin embargo, omitió presentar copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario. El caso en comento se detalla a continuación:*

| AYUNTAMIENTO | NOMBRE | SUBCUENTA | NOMBRE CUENTA | No. PÓLIZA | FECHA DE REGISTRO | CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------|--------------------------|------------|-----------------------|------------|-------------------|---|-------------|
| 07 Huimilpan | Cristina Heinze Elizondo | 5301020000 | Mantas | 1 | 23-11-15 | Impresión de 200 lonas en medida de 1x1 amarillas y blancas Impresión de 300 banderas de color blancas y amarillas en medida de .75 x .50 cm. Impresión de 2000 volantes dípticos a color | \$19,372.00 |
| | Cristina Heinze Elizondo | 5301030000 | Volantes | | | | |
| | Cristina Heinze Elizondo | 5301070000 | Propaganda Utilitaria | | | | |

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/25779/15.

Escrito de respuesta No. CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015

“El cheque con el respectivo sello se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 1 en las evidencias.”

La respuesta del PRD se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, este no la contenía al inicialmente presentado, asimismo, se advierte que del análisis al estado de cuenta presentado por el partido a través del Sistema Integral de Fiscalización no se identifica el RFC del beneficiario que cobró dicho documento, como se observa en los demás cobros realizados por otros prestadores de servicios, por tal razón la observación quedó **no atendida**.

Al omitir comprobar el destinatario del cobro del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no comprobó el gasto correspondiente al pago de lonas, volantes y dípticos a color por un monto de \$19,372.00 el PRD incumplió con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0042/2016, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, por lo que respecta al cheque a favor del beneficiario Carlos Juan Barradas Iriarte, esta autoridad corrobora que el cheque en comento contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó atendida. **(Conclusión 5).**

(...)

d.2 Monitoreo de Spots de Radio y Televisión

◆ *Al efectuar la compulsación correspondiente, se determinó que 3 de los promocionales detectados no fueron localizados en el “Sistema Integral de Fiscalización”. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

| VERSIÓN | NOMENCLATURA | RADIO | ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN | NOMENCLATURA | TELEVISIÓN | TOTAL | ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN |
|------------------------|--------------|----------|-----------------------------|--------------|------------|----------|-----------------------------|
| Salario Digno Genérico | RA01229-14 | 1 | 1 | | | | |
| Huimilpan | RA03582-15 | 1 | 2 | | | | |
| Salario Digno Genérico | | | | RV00757-14 | 1 | 1 | 3 |
| SUMA | | 2 | | | 1 | 3 | |

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/25779/15.

Escrito de respuesta No. CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015

“El PARTIDO ACCION NACIONAL fue quien registró el gasto sobre la producción del spot de radio "Huimilpan" (RA03582-15) el cual nos fue observado. Quedando esta erogación contabilizada en su póliza 21, dentro de su periodo normal; anexamos póliza y factura como evidencias en nuestra contabilidad, en anexos del primer periodo de ajuste con el nombre de archivo "EVIDENCIAS FALTANTES.zip”

“En cuanto a los spots de radio y televisión "Salario Digno Genérico" el gasto fue reportado y contabilizado en su momento por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, con fecha del 10 de diciembre de 2014, pagado al Sr. José Luis Marques Díaz, dicho gasto corresponde a la producción y realización del spot en cuestión. En cuanto al tiempo de transmisión ocupado, se utilizó el tiempo otorgado por el INE a los partidos políticos. Se anexa factura, quedando registrada, en la póliza 9

con valor cero, como aportación por parte del CEN, ya que el gasto fue erogado y reportado desde el 2014, por el Comité Ejecutivo Nacional.”

De la revisión a la documentación presentada por el PRD se determinó lo siguiente:

Respecto al spot de radio "Huimilpan" (RA03582-15), aun y cuando manifiesta que fue contabilizada en la póliza 21 del PAN, ésta no corresponde a la observada, toda vez que son dos spots totalmente diferentes, por lo que la observación quedó **no atendida**.

Referente a los spots de radio (RA01229) y televisión (RV00757) "Salario Digno Genérico" la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta que fueron reportados y contabilizados en su momento por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, ésta por su temporalidad y lugar de transmisión (campaña extraordinaria en el estado de Querétaro), y contenido del mismo consistente en logotipo del PRD y leyendas como "El PRD impulsa que un salario digno beneficie a todo el país", "el PRD por las causas de la gente", generaron un beneficio tanto para el partido como para la candidata en el estado de Querétaro, el cual no fue registrado, por lo que la observación quedó **no atendida**, esta autoridad procede a la determinación del costo como sigue:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

| Id. Matriz | Proveedor según matriz | Tipo de gasto no reportado | Descripción del tipo de gasto | Costo Unitario |
|-------------------|-------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| | César Fernando Cortes Cabrera | Spots de Radio | Producción de Spot-producción radio | \$6,380.00 |
| 201502242226388 | Servicios de Producción | Spots de TV | Spots de TV en alta definición | 8,500.00 |

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no reportada de la forma siguiente:

| Concepto | | Nomenclatura | Gasto no reportado (a) | Costo Unitario (b) | Importe (a)*(b) |
|--------------------|--------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------|------------------------|
| Sport Radio y T.V. | Radio | RA01229-14 RA03582-15 | 2 | \$6,380.00 | \$12,760.00 |
| | T.V. | RV00757-14 | 1 | \$8,500.00 | 8,500.00 |
| | TOTAL | | | | \$21,260.00 |

Al omitir reportar gastos por \$21,260.00, correspondientes a dos spot de radio por \$12,760.00 y un spot de TV por \$8,500.00, el PRD incumplió en lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los costos determinados se acumularán al tope de gastos de campaña de la candidata beneficiada.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0042/2016, se procede a señalar lo siguiente:

La UTF mediante oficio número INE/UTF/DA-L/22395/16 solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara sobre la relación de pautas de los promocionales de radio y televisión identificados como RA03582-15, RA01229-14 y RV00757-14, los testigos y análisis de los contenidos, el periodo de exhibición o transmisión y los escritos del o los partidos en los cuales se solicitó la transmisión de los spots observados.

Mediante escrito INE/DEPPP/DE/DPPyD/3506/2016, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó un archivo en Excel con las ordenes de transmisión, testigos, periodos de transmisión y número de impactos así como archivos PDF con oficios de transmisión de impactos del PRD, del análisis a dicha información se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al spot de radio RA03582-15, el cual se identificó del procedimiento de monitoreo de spots de radio y televisión, esta autoridad realizó nuevamente un análisis y valoración de la documentación y muestras presentadas mediante el SIF, específicamente en la póliza 21 de la contabilidad del PAN, en la cual se anexa la muestra de un spot con la versión “Cristina Heinze” y del cual al compararlo con el spot RA03585-15 versión “Huimilpan” observado al PRD, se determinó que no corresponde al spot observado pues los contenidos son distintos.

Lo anterior, en virtud de que en el spot de radio identificado como RA03585-15 versión “Huimilpan”, se escucha la voz de un hombre diciendo:

“En Huimilpan, vamos juntos por la seguridad y la paz.

Este 6 de diciembre vamos por un objetivo común, trabajemos juntos para dar seguridad y desarrollo a Huimilpan, vota en libertad, vota por nuestro proyecto común, vota PAN-PRD.

Partido de la Revolución Democrática”

Por su parte, el spot de radio amparado bajo la póliza 21, reportada por el Partido Acción Nacional en el SIF muestra la voz de una mujer diciendo lo siguiente:

“Soy Cristina, ciudadana huimilpense comprometida, asumo los retos con decisión.

Con tu voto tendremos mejor atención y más medicinas, más seguridad y una base de la policía estatal, obra pública hecha por manos huimilpenses y empleo temporal.

El Huimilpan que nos merecemos será una realidad. Querétaro ya cambió, ahora Huimilpan.

Este 6 de diciembre vota PAN, vota PRD, vota por Cristina Heinze.”

De lo anterior, se concluye válidamente que ambos spots de radio son diferentes, por lo que lo argumentado por el partido político no resulta suficiente para subsanar la irregularidad; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, tomando en consideración el análisis realizado, para realizar el cálculo del gasto que se acumula para efectos del tope de gasto de campaña, se determinó lo siguiente:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RNP

| Id. Matriz | Proveedor según matriz | Tipo de gasto no reportado | Descripción del tipo de gasto | Costo Unitario |
|-------------------|-------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| | César Fernando Cortes Cabrera | Spots de Radio | Producción de Spot-producción radio | \$6,380.00 |

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no reportada de la forma siguiente:

| Concepto | Nomenclatura | Gasto no reportado (a) | Costo Unitario (b) | Importe (a)*(b) |
|-----------------|----------------------|-------------------------------|---------------------------|------------------------|
| Spot de radio | RA03582-15 Huimilpan | 1 | \$6,380.00 | \$6,380.00 |

Al omitir reportar el gasto por \$6,380.00, correspondiente a un promocional de radio, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumula al tope de gastos de campaña de la candidata beneficiada. **(Conclusión 7).**

Respecto a los spots de radio y televisión "Salario Digno Genérico" fue reportado y contabilizado en su momento por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD mediante la póliza de diario PD-342,001/12-14 del mes de diciembre de 2014 y pagado según la póliza de egresos PE-37,003/03-15 del mes de marzo de 2015 amparado con la factura que se detalla a continuación:

| Núm. | Proveedor | Fecha | Concepto | Monto |
|------|------------------------|------------|--|-------------|
| A 33 | José Luis Márquez Díaz | 10-12-2014 | Realización de dos spots para radio y televisión versión salario justo y petróleo. | \$34,800.00 |

Es importante señalar que la factura y documentación adjunta no indica el costo unitario por cada uno de los spots, sin embargo, al tratarse de promocionales de las mismas características se puede determinar que el costo por promocional en su versión de radio y televisión fue de \$17,400.00.

Ahora bien, el PRD reportó en la contabilidad de la campaña extraordinaria del candidato la póliza 9 con un valor de \$0.00, en la cual adjuntó como soporte documental la factura A 33 y escritos en donde solicita la transmisión del promocional "Salario Digno Genérico" en el periodo de duración de la campaña extraordinaria; sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, aun cuando el promocional fue registrado en la contabilidad de operación ordinaria del propio partido, al transmitirse y difundirse durante la campaña extraordinaria, implicó un beneficio tanto para el Partido de la Revolución Democrática, como para su candidata postulada; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, tomando en consideración el análisis realizado y que el gasto fue reportado y soportado en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional en 2014; al ser difundido durante la campaña 2014-2015 benefició a la candidata postulada por su partido, motivo por el cual el gasto únicamente será acumulado para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la LGIPE. **(Conclusión 7A).**

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-042/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

| Conclusión | Cargo | Concepto del Gasto o Ingreso | Importes según: | | |
|------------|---------------|----------------------------------|-------------------------|-------------------------------|---------------------|
| | | | Dictamen INE/CG483/2015 | Acatamiento SUP-RAP-0633/2015 | Importe determinado |
| | | | (A) | (B) | C |
| 2 | Ayuntamientos | Documentación adjunta al informe | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 5 | Ayuntamientos | Gasto no comprobado | \$19,372.00 | -19,372.00 | 0.00 |
| 6 | Ayuntamientos | Falta formal | N/A | N/A | N/A |
| 7 | Ayuntamientos | Gasto no reportado | 21,260.00 | -14,880.00 | 6,380.00 |

(...)

Conclusiones finales de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidente municipal del Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016 en el municipio de Huimilpan, Querétaro.

I. Ayuntamiento

Informes de Campaña

(...)

2. El PRD omitió presentar documentación soporte respecto de la candidatura común (convenio).

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 296, numeral 1, en relación con el 63 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0042/2016, la conclusión **quedó sin efectos**.

(...)

5. El PRD omitió comprobar el gasto por lonas, volantes y dípticos a color por un monto de \$19,372.00.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0042/2016, la conclusión **queda sin efectos**.

6. El PRD omitió presentar 124 permisos de colocación de lonas.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Monitoreo de spots de Radio y T.V.

7. El PRD omitió reportar gastos por concepto de producción de spots de Radio valuados en un monto de \$6,380.00

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumula al tope de gastos de campaña de la candidata beneficiada.

7A. Tomando en consideración el análisis realizado respecto al gasto por un spot en radio y televisión por \$17,400.00, el cual fue reportado en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional en 2014 y difundido durante la campaña 2014-2015, beneficiando a la candidata postulada por su partido, se ordena que el gasto únicamente se acumule para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la LGIPE.

6. Modificación a la Resolución INE/CG19/2016.

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado, las determinaciones de la autoridad impactarán en el considerando **19.2**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, así como en el resolutive **SEGUNDO** de la resolución de mérito, los cuales contemplaban las conclusiones 2, 5, 6 y 7, materia del presente acatamiento.

En ese tenor, y en congruencia con la modificación al Dictamen abordada en el considerando previo, las **conclusiones 2 y 5 quedan sin sanción**; la **conclusión 6** se sanciona como **falta formal**, y la **conclusión 7** se sanciona por el **no reporte** de la producción de un spot en radio por un monto involucrado de **\$6,380.00**, para lo cual se modifica la resolución únicamente respecto de dichos apartados para quedar en los siguientes términos:

19.2. INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los candidatos del partido de la Revolución Democrática al cargo de ayuntamiento en el Municipio de Huimilpan en el estado de Querétaro, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, se procederá a realizar su demostración.

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 6.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹

(...)

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Gastos

Conclusión 6

“6. El PRD omitió presentar 124 permisos de colocación de lonas.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación en que se identificaran las responsabilidades y obligaciones por cada uno de los partidos integrantes de

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la candidatura común, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en el presente caso omitir presentar los permisos por colocación de mantas; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015², por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

² Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar la documentación requerida, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos,

obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar documentación derivada de informes, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente

que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

| Descripción de la Irregularidad observada (1) | Acción u omisión (2) |
|---|-------------------------|
| 6. El PRD omitió presentar 124 permisos de colocación de lonas. | Omisión |

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe una conducta realizada por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁴.

En las conclusión **6** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan presentar permisos de colocación de mantas.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe al omitir presentar la documentación en que se identificaran las responsabilidades y obligaciones por cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común, presentar permisos

de colocación de mantas y presentar un cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió singularidad en la comisión de la conducta que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con una norma que ordena presentar la documentación en que se identificaran las responsabilidades y obligaciones por cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común, presentar permisos de colocación de mantas.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el instituto político se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de

calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos

que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le

impone; así, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias, electorales y de campaña y, en su caso para candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$6,618,686.98 (seis millones seiscientos dieciocho mil, seiscientos ochenta y seis pesos 98/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de enero de dos mil dieciséis.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **10 (diez) días de salario mínimo general vigente**

para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$701.00 (Setecientos un pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión 7

EGRESOS

Monitoreo de Spots de Radio y Televisión

Conclusión 7

“El PRD omitió reportar gastos por concepto de producción de spots de Radio valuados en un monto de \$6,380.00.”

En consecuencia, al **omitir reportar gastos correspondientes a la producción de una spot en radio**, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de

la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁵, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

⁵ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar la documentación soporte de egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁶

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad,

pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados. Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 7 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a promocionales en Radio y Televisión. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Ayuntamiento del municipio de Huimilpan correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Querétaro

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Querétaro, relativo a un promocionales de Radio.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión **7** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias, electorales y de campaña y, en su caso para candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$6,618,686.98 (seis millones seiscientos dieciocho mil, seiscientos ochenta y seis pesos 98/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de diciembre de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 7

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado en un promocional en radio, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamiento municipio de Huimilpan presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Querétaro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,380.00 (Seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la

sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$9,570.00 (Nueve mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **136 (Ciento treinta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$9,533.60 (Nueve mil quinientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.).**

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.2, Partido de la Revolución Democrática** en relación a los incisos **a) y b)** de la presente Resolución, se impone lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión **6**.

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$710.00 (Setecientos diez pesos 00/100 M.N.)**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **136 (Ciento treinta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$9,533.60 (Nueve mil quinientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

7. Ajuste al Rebase de Tope de Gastos de Campaña. Que derivado del presente acatamiento se modificó el monto involucrado de la conclusión 7, como se observa a continuación:

| Resolución INE/CG598/2016 | Acatamiento SUP-RAP-42/2016 |
|---|---|
| 7. El PRD omitió registrar gastos por concepto de producción en Radio y Televisión valuados en un monto de \$21,260.00 | 7. El PRD omitió reportar gastos por concepto de producción de spots de Radio valuados en un monto de \$6,380.00 |
| | 7A. Tomando en consideración el análisis realizado respecto al gasto por un spot en radio y televisión por \$17,400.00 , el cual fue reportado en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional en 2014 y difundido durante la campaña 2014-2015, beneficiando a la candidata postulada por su partido, se ordena que el gasto únicamente se acumule para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la LGIPE. |

Por lo anterior, es menester recalcular con los montos del presente acatamiento, señalados en el cuadro anterior, el tope de gastos respectivo:

| Sujeto obligado | Distrito/Fórmula | Nombre de la candidata | Total de gastos reportados | Total de gastos no reportados | Gastos ordinarios reportados en I-A 2014, que beneficiaron la campaña | Total general de gastos | Tope de gastos de campaña | Diferencia respecto del tope |
|--------------------------------------|------------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|---|-------------------------|---------------------------|------------------------------|
| | | | A | B | C | D (A+B+C) | E | F (E-D) |
| Partido de la Revolución Democrática | Humilpan | Cristina Einze Elizondo | \$51,541.49 | \$6,380.00 | \$17,400.00 | \$75,321.49 | \$383,642.56 | \$308,321.07 |

Los datos de la tabla corresponden al Anexo 2 del Dictamen INE/CG18/2016, apartado del Partido de la Revolución Democrática.

8. Que las modificaciones a las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la resolución **INE/CG19/2016** en su resolutivo **SEGUNDO** incisos a) y b), conclusiones 2, 5, 6 y 7 consistieron en:

| Resolución INE/CG598/2016 Sanciones originales | | Acatamiento Modificación de sanciones | |
|---|---|--|---|
| Conclusión | Sanción | Conclusión | Sanción |
| 2. El PRD omitió presentar documentación soporte respecto de la candidatura común (convenio). | \$1,402.00 (Mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.) | 2. El PRD omitió presentar documentación soporte respecto de la candidatura común (convenio). | Queda sin efectos |
| 6. El PRD omitió presentar permisos de colocación de 200 mantas por \$8,000.00. | | 6. El PRD omitió presentar 124 permisos de colocación de mantas. | \$701.00 (Setecientos un pesos 00/100 M.N.). |
| 5. El PRD omitió comprobar el gasto por lonas, volantes y dípticos a color por un monto \$19,372.00. | \$19,347.60 (Diecinueve mil trescientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.). | 5. El PRD omitió comprobar el gasto por lonas, volantes y dípticos a color por un monto \$19,372.00. | Se subsanó |
| 7. El PRD omitió registrar gastos por concepto de producción en Radio y Televisión valuados en un monto de \$21,260.00, integrados de la forma siguiente: | \$31,825.40 (Treinta y un mil ochocientos veinticinco pesos 40/100 M.N.). | 7. El PRD omitió reportar gastos por concepto de producción de spots de Radio valuados en un monto de \$6,380.00 | \$9,533.60 (Nueve mil quinientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.). |

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG18/2016**, así como la Resolución **INE/CG19/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro, únicamente por lo que hace a las Conclusiones **2, 5, 6 y 7**, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que las sanciones determinadas sean pagadas en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de que las multas determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-42/2016 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**